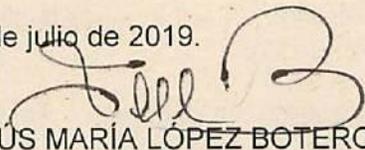




CONSTANCIA SECRETARIAL.

1. El auto que inadmite la demanda se notificó en el estado 66 del 3 de mayo de 2019.
2. El término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 10 de mayo del año en curso.
3. El día 17 de mayo del 2019, la apoderada judicial de la parte actora, allegó dos escritos, así: el primero donde solicita la interrupción del proceso porque estuvo incapacitada desde el 6 al 10 de mayo de 2019 y, el segundo, la corrección de la demanda.

A despacho del señor Juez, hoy 3 de julio de 2019.


JESÚS MARÍA LÓPEZ BOTERO
Secretario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAURICIO ALCALDE CARDONA
DEMANDADOS: SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
RADICADO: 66170-31-05-001-2019-00096-00

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, Risaralda. Julio tres (03) del año dos mil diecinueve (2019).

Como la parte demandante no allegó, dentro del término procesal oportuno, escrito mediante el cual corrigiera las falencias advertidas en el auto de fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), sería del caso rechazar la presente demanda.

No obstante lo anterior, el día diecisiete de mayo del presente año, la apoderada judicial de la parte actora allegó dos escritos, así:

El primero donde solicita se interrumpieran los términos, entre el 6 y el 10 de mayo del año que avanza, por cuanto se encontraba incapacitada para esas fechas y aporta como prueba una copia de la incapacidad médica; además de lo anterior, afirma en su escrito, que es de conocimiento del despacho, que ella es paciente de cáncer de páncreas.

El segundo, donde subsana la demanda.

Así las cosas, considera el Juzgado que debe pronunciarse sobre la interrupción del proceso y, si esta prospera, entrará a resolver sobre la subsanación de la demanda.

Dice el numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso, que el proceso se interrumpe por enfermedad grave de alguna de las partes. Teniendo en cuenta la precitada norma, como la apoderada judicial de la parte actora acredito que estuvo incapacitada entre el 6 y el 10 de mayo del presente año y, como es de conocimiento que la profesional del derecho padece Cáncer, el Juzgado, ordenará la interrupción del proceso en las precitadas fechas.

En vista de lo anterior, el término para subsanar la demanda se contabiliza así: 13, 14, 15, 16 y 17 de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Se aclara que del 6 al 10 de mayo, lapso en que se interrumpieron los términos, los días: 4, 5, 11 y 12 corresponden a fin de semana (sábados y domingos) estos no se contabilizan.

En este orden de ideas, la corrección de la demanda se presentó dentro del término procesal oportuno; es decir, el diecisiete (17) de mayo, del presente año y, por tal razón, el Juzgado entra a estudiarla.



Una vez revisada la corrección de la demanda, se concluye que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se admitirá y se dispondrá lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la interrupción del proceso entre el 6 y el 10 de mayo del presente año.

SEGUNDO: DECLARAR que el término para subsanar la demanda venció el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA instaurada por MAURICIO ALCALDE CARDONA, a través de apoderada judicial en contra de SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

CUARTO: SE ORDENA correr traslado de la demanda a los demandados, entregándoles una copia completa de la corrección de la demanda y del presente auto e indicándoles que para dar respuesta a la demanda, cuentan con el término común de diez (10) días. Lo anterior, lo deben hacer a través de apoderado judicial.

QUINTO: ADVERTIRLE a las demandadas, que con la contestación de la demanda, deben aportar, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las pruebas documentales relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: ACLARARLE a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tanto la elaboración de la comunicación como del aviso está a cargo la parte interesada al igual que los costos que tenga la remisión de las mismas a través del servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para mayor claridad y con el fin de evitar costos innecesarios, en la secretaría del Juzgado hay un modelo tanto de la comunicación como del aviso.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandante que si en el término de seis meses no ha realizado gestión alguna para integrar la litis, se ordenará el archivo del proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese,

El juez,

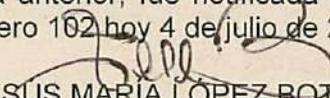
Jepa



ALBERTO RESTREPO ALZATE

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DOSQUEBRADAS RISARALDA

La providencia anterior, fue notificada por anotación en el estado número 102 hoy 4 de julio de 2019



JESÚS MARÍA LÓPEZ BOTERO
Secretario